

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Eliminación de Residuos Hospitalarios (REAS)".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000038

IQUIQUE, 09 MAYO 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/12 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de fecha 14 de marzo de 2018, presentada por el señor Jorge Rivera Stuardo en representación de la empresa Transbyr SPA, respecto del proyecto "Instalación de Planta de Incinerador de Residuos Sólidos Hospitalarios y Portuarios Asimilables a Domiciliarios".
4. Los demás antecedentes que forman parte del expediente administrativo de evaluación de la solicitud de consulta pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) presentada con fecha 14 de marzo de 2018, se señalaron como antecedentes que motivan dicha consulta lo siguiente:
 - a. El proyecto corresponde a la instalación y operación de un incinerador de doble cámara en la comuna de Huará, Región de Tarapacá.

Se informa que, la instalación del equipo de tratamiento se focalizará en la reducción de residuos provenientes del sector marítimo y de establecimientos de atención de salud presente en la Región, utilizando un incinerador marca ADDFIELD, modelo GM350.

Para lo anterior, se informa que los residuos sólidos a tratar serán:

- Residuos industriales asimilables a domiciliarios, incinerando un máximo de 700 kg/día.
- Residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, incinerando un máximo de 240 kg/día.

- b. Junto a lo anterior, y como parte de los antecedentes presentados por el titular, el Anexo II de la consulta de pertinencia entrega la ficha técnica del equipo a utilizar, y señala que el equipo modelo ADDFIELD GM 350, es un “Incinerador de hasta 350 kilos – Específicamente diseñado para residuos médicos”
- c. El proyecto se localizaría en la comuna de Huara, aproximadamente a 340 metros al sur de la Ruta 15 CH km 8,85 en la Región de Tarapacá; cuyas coordenadas de los vértices del área corresponden a lo siguiente:

Vértice	Norte	Este
A	7.790.671,693	428.412,460
B	7.790.635,295	428.319,332
C	7.790.654,955	428.315,529
D	7.790.691,322	428.408,712


- 2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
- 3. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
- 4. Al respecto, y en atención a los antecedentes tenidos a la vista, se desprende lo siguiente:
 - a. El proyecto corresponde a la implementación y operación de un proyecto de saneamiento ambiental orientado a la eliminación de residuos sólidos asimilables a domiciliarios y residuos especiales provenientes de establecimientos de salud.
 - b. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 literal o) de la referida Ley, requieren evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los “*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;*”.
 - c. Por su parte la letra o) del artículo 3 del RSEIA, reitera lo dispuesto en la referida Ley e indica que “*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a.*
 - ...
 - o.8. *Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una **capacidad** igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición. (Énfasis agregado)*
 - o.10 *Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con **capacidad** mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día). (Énfasis agregado)*


5. Que, según lo detallado en el primer considerando de la presente resolución y a las características técnicas del equipo incinerador, es posible establecer que el proyecto analizado, supera la capacidad de tratamiento diaria establecida en el literal *o.10* del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
6. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que, el proyecto “Instalación de Planta de Incinerador de Residuos Sólidos Hospitalarios y Portuarios Asimilables a Domiciliarios” de la empresa Transbyr SPA, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente).
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jorge Rivera Stuardo en representación de la empresa Transbyr SPA, en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese


Patricio Meza Guerrero
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá



PMG/SPM
Cc:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA